



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 00403 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará la pretensión tercera, toda vez que, al tratarse de un proceso civil y no comercial, no hay lugar a la indexación de las sumas de dinero. Por el contrario, si lo que pretende, es lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, deberá ser solicitado en debida forma.

SEGUNDO. – Deberá ser más claro con lo solicitado en la pretensión cuarta, toda vez que el presente proceso precisamente es ejecutivo cuya base es el cobro de costas y agencias en derecho.

TERCERO. – Se indicará tanto la dirección física como de correo electrónico de la demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., y en la medida de lo posible su número telefónico.

CUARTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que no ha sido ejecutado, es decir, que no se

han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

QUINTO. – Con respecto al acápite de prueba, deberá indicar a qué documento se refiere en el numeral 4°.

Sin ser requisito de admisibilidad, deberá la parte demandante indicar el avalúo de los bienes que pretende embargar, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2° del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y sus intereses.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. GUSTAVO ELIÉCER CIFUENTES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.930.317 y portador de la tarjeta profesional N° 151.482 del C. S. de la J., en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a0e9d2662062668042efb9f64aeea1ca444b6e57c0842f5d85755de8665cb
e**

Documento generado en 23/09/2021 09:45:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>